

CG199/2002

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ARTURO ORTIZ MÉNDEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QAOM/CG/015/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha diez de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, suscrito por el C. Arturo Ortiz Méndez, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*"...interpongo la presente **QUEJA en contra del Partido de la Revolución Democrática por haber** cometido actos violatorios de sus normas internas durante el procedimiento de elección de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Zacatecas, y por ende la conculcación de la obligación legal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en ceñir, sus actividades con apego a esta misma ley, y a las normas que rigen su vida interna. Hechos que amén de lo anterior violentan mi derecho político electoral de afiliación.*

Por razón de método, lo anterior se planteará en los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

I.- El suscrito, milita en el Partido de la Revolución Democrática en virtud de afiliación que data de más de tres años; en pleno gozo de facultades y derechos inherentes a esa militancia, dentro de los que se encuentra el derecho referente a votar y ser votado para la integración y renovación de los órganos directivos.

II.- Desde mi ingreso al Partido de la Revolución Democrática, instituto político que significa por ser una entidad de interés público que promueve la participación del pueblo mexicano en la vida democrática, he regido mi conducta con apego a las normas rectoras de su actividad y con estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales existentes.

III.- En ese partido he encontrado el espacio idóneo para el ejercicio de mis derechos políticos, como lo son el de la libre manifestación de ideas; de asociación y de reunión en materia política.

*IV.- En abril de 2001, el VI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó un nuevo Estatuto, mismo que fue comunicado al Instituto Federal Electoral en tiempo y forma, al cual recayó la declaración de procedencia constitucional y legal. En él se establece la realización de las elecciones de dirigentes y consejeros en el mes de marzo de cada tres años, disponiendo que la realización de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática **debe llevarse a cabo en acatamiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.***

V.- A partir de agosto de 2001, el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo una inscripción de miembros en el partido en todo el país, misma que por disposición expresa del Reglamento de Ingreso y Membresía concluyó el 31 de diciembre de 2001.

VI.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 2 y 4 numeral 1 inciso a); 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 20, 29, 31, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, y demás relativos y aplicables de Estatuto, se emitió la convocatoria conforme a la que se llama a las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el domingo 17 de marzo del presente año, proceso en el cual se elegirían entre otros cargos, el de presidenta o presidente y secretaria o secretario general estatales.

VII.- El registro de candidatos se abrió al día siguiente de la publicación de la convocatoria y se cerró el día 29 de enero para la fórmula de los candidatos a presidenta o presidente y secretarías o secretarios generales y consejeras y consejeros estatales, así como delegados a los congresos estatales, precisándose en el texto de la convocatoria que los requisitos para el registro y las normas de las campañas electorales serán los señalados en el estatuto del partido y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

VIII.- El treinta y uno de enero del año en curso a las once horas con tres minutos, recibí la notificación admitida de la solicitud de registro.

IX.- El primero de febrero concluye el plazo para definir la base de datos para integrar los comités de base, ámbitos territoriales en los que los miembros del partido deberán estar inscritos según la correspondencia con su residencia, y en el que ejercerán su derecho de voto en las elecciones y consultas internas.

X.- El dos de febrero del dos mil dos se publicó en estrados del comité auxiliar del Servicio Electoral del P.R.D. del estado de Zacatecas el resolutivo de la sesión extraordinaria de dicho comité consistente en el dictamen de registro de las planillas a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

XI.- El día cinco de febrero se interpuso recurso de inconformidad y de revisión contra resolutivo del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del P.R.D. en el estado de Zacatecas, de este último en múltiples ocasiones solicité que se tumara al Órgano electoral el cual tardó mas de dos meses en emitir un acuerdo.

XII.- El seis de febrero en sesión conjunta del Comité Ejecutivo Nacional con el Comité del Servicio Electoral, la CENIP, los presidentes y dirigentes de los comités ejecutivos estatales de varios estados incluidos Zacatecas, en dicha reunión emanaron acuerdos a los que me referiré en particular lo relativo a la guía amarilla y en particular el acuerdo octavo en lo relativo a la responsabilidad de la impresión del padrón y a la responsabilidad de la CENIP.

XIII.- El día ocho de febrero del año en curso se emitió un resolutivo dentro del recurso de revisión marcado con el número de expediente 001/ZAC/2002, por el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el cual se declara improcedente el

recurso de revisión promovido por ARTURO ORTIZ MÉNDEZ Y FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ y no se recibe notificación alguna del recurso de inconformidad.

XIV.- El quince de febrero se presentó la solicitud al Comité Auxiliar del Servicio Electoral del P.R.D. del estado de Zacatecas para que se turnara el recurso interpuesto al que me he referido en el punto anterior, manifestándole que se enviará al órgano jurisdiccional nacional (CNG y V) para que esta a su vez requiriera al Servicio Electoral las pruebas que obran en el expediente 001/ZAC/2002.

XV.- Al concluir la tercera semana del mes de febrero del año en curso, concluye el término para la insaculación de los funcionarios de casillas.

XVI.- El día veintiséis de febrero del dos mil dos, el Comité Ejecutivo Nacional emite un acuerdo sobre la definición de espacios territoriales y en Zacatecas de manera especial se define lo referente a la guía amarilla, conforme a lo establecido en el reglamento de Ingreso y Membresía.

XVII.- El día diecisiete de marzo, durante la jornada electoral, en las 381 casillas instaladas, no se presentó el padrón validado por no encontrarse incluido en los paquetes electorales implementando un padrón incompleto que el comité auxiliar obtuvo vía Internet incompleto (rasurado).

XVIII.- El día veinte de marzo del año en curso se inició la sesión de cómputo estatal en el recinto del Comité Ejecutivo Estatal sin las actas de cómputo municipal respectivas; lo que provocó que se irrumpiera el cómputo estatal reanudándose el día veintidós del mismo mes (durante este receso el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del P.R.D. en el estado de Zacatecas elaboró un formato de acta que implementó de manera similar para todos los municipios en los que se efectuó la elección exceptuando el municipio de Fresnillo y del municipio de Zacatecas por no haber concluido el cómputo municipal) y concluyendo en el Hotel Aristos de la Ciudad de Zacatecas el día veintitrés de marzo a las cero horas con cuarenta minutos, dando lectura a un documento por parte de un integrante del Comité Auxiliar donde se concentran los datos de los resultados electorales relativos a la elección de Presidente(a) y Secretario(a) del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática faltando el acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

XIX.- El día ocho de abril del año en curso se realizó la dirigencia en el recinto del Comité Auxiliar del Partido de la Revolución Democrática del estado de Zacatecas, con la presencia del Notario Público número 9 del Estado de Zacatecas LIC. DANIEL INFANTE LÓPEZ levantando la fe de hechos de interpelación a solicitud del LIC. RICARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, uno de mis representantes, según se consigna en el acta 15845, volumen CLXXXII.

XX.- El día once de abril del año en curso el LIC. CAMERINO ELEAZAR MAQUEZ MADRID, en calidad de mi representado presentó la solicitud al Comité Auxiliar del P.R.D. para pedir una copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal, dicha solicitud fue recibida por el presidente de dicho órgano electoral PROF. ANTONIO ROMAN ORTEGA a las diecisiete horas con treinta minutos del mismo día, informando verbalmente que hasta ese momento no se contaba con el acta circunstanciada por no haber finalizado la transcripción de la versión estenográfica de la sesión de cómputo estatal.

XXI.- El día primero de mayo del año en curso se publicaron en el periódico local El Sol de Zacatecas tres convocatorias, una: relativa al cuarto Consejo Estatal para celebrar el duodécimo Pleno Extraordinario a efectuarse en primera convocatoria a las 10:00 a.m. y en segunda convocatoria a las 11:00 a.m. El cual se llevará a cabo el día cuatro de mayo del año en curso bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Comprobación del quórum e instalación legal del plano
3. Informe y mensaje político del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
4. **Toma de protesta del Presidente y Secretario General del CEE del P.R.D. para el periodo 2002-2005**
5. Mensaje Político del Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
6. Clausura

al catorio para la sesión del Quinto Consejo Estatal a celebrarse el día cinco de mayo del año en curso en primera convocatoria a las 4:00 p.m. y en segunda convocatoria a las 5.00 p.m., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Comprobación de quórum e instalación legal del pleno
3. Elección de la mesa directiva del V consejo estatal
4. Toma de protesta a los consejeros del V consejo estatal
5. Mensaje político del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del P.R.D.
6. Clausura

Y la última se refiere al cuarto Congreso Estatal del Partido de la Revolución Democrática..

XXII. El dos de mayo del dos mil dos a las diez horas el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió la declaración de validez de la elección de Presidente(a) y Secretario(a) General electos del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, firmando sólo por dos de sus integrantes; (sin fundamento jurídico alguno) esta declaración establece en su considerando I.- "que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de General de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, el día 22 de marzo, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Zacatecas publicó el Acta de cómputo Estatal y la declaración de resultados de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, siendo

estos los siguientes:

PLANILLA 1	5105	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 2	3321	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 3	3508	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 4	2855	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 5	9499	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 6	1009	VOTOS OBTENIDOS

En el considerando II.- de dicha declaración de validez hace alusión al resolutivo emitido por la CNGyV notificado a este Servicio Electoral que han sido resueltos en su totalidad los recursos presentados en contra del proceso electoral que se trate y la resolución definitiva recaída a los diversos recursos de conformidad interpuestos por los candidatos contendientes

En el considerando III.- Que en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 63 numeral 1, 2 y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en los diversos expedientes de los recursos de inconformidad que se resolvieron, por lo que se modifica el Cómputo Estatal de la elección de Presidenta o Presidente y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, celebrada el diecisiete de marzo del año en curso señalado en el considerando de la presente declaración quedando de la siguiente manera:

PLANILLA 1	4748	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 2	3458	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 3	3487	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 4	2564	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 5	9785	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 6	986	VOTOS OBTENIDOS

XXIII. El cuatro de mayo del año dos mil dos, vía fax presenté el recurso de inconformidad impugnando la declaración de validez de la elección de Presidente (a) y Secretario (a) General del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática; con acuse de recibo del fax automático de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a las 05:40 hrs, remitiendo a las 10:39 hrs. Con el número de folio 3073 consignando en el mismo haber recibido siete hojas del escrito más diecisiete anexos (este recurso se presenta a las 4:00 p.m. en original en la CNGyV).

XXIV. El seis de mayo del dos mil dos a las 10:20 hrs. Se recibió la notificación vía fax del acuerdo que emitió la CNGyV en relación al expediente marcado con el número 985/ZAC/02, firmado por CONSUELO SÁNCHEZ PEREZ, presidenta de dicho órgano con fecha veintinueve de abril del dos mil dos, careciendo de firmas de los demás integrantes.

HECHOS Y VIOLACIONES A LAS NORMAS

1. Con fecha 21 de enero del presente año, se publicó la convocatoria a las elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática; para Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General Nacionales, Consejeros y Consejeras Nacionales; Consejeros y Consejeras Estatales; Presidentas o Presidentes y Secretarías o Secretarios Generales Estatales y del Exterior; Presidentas o Presidentes y Secretarías o Secretarios Generales Municipales; Delegados y Delegadas a los Congresos nacionales y los Congresos de las entidades federativas, en los cincuenta y siete municipios que comprende nuestro estado.
2. En atención a la convocatoria y pleno ejercicio de mis derechos políticos como ciudadano y como militante presenté mi solicitud de registro el día veintinueve de enero del dos mil dos a las doce horas con cincuenta y cinco minutos en el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática del estado de Zacatecas, recibiendo notificación de recibido mi solicitud de registro el treinta y uno de enero del dos mil dos a las once horas con tres minutos, lo anterior lo pruebo con los documentos respectivos que exhibo en la presente en el apartado de PRUEBAS. Lo anterior conforme a lo establecido por el Estatuto y Reglamento de Elecciones Interno del partido, acredité mi militancia con mi credencial del partido, la vigencia de derechos como militante por la constancia original expedida por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, la cual exhibo en original y por la constancia de militancia en la que hace constar la Subsecretaría de Organización que tengo mas de tres años de antigüedad en el partido.
3. El dos de febrero del año en curso se publicó en estrados del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la revolución Democrática del estado de Zacatecas el resolutivo de la sesión extraordinaria en el que se da a conocer el dictamen de registro de las planillas que contendieron para la Presidencia y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.
4. El cinco de febrero del año en curso a las tres cincuenta y cinco horas interpuse el recurso de revisión y el recurso de inconformidad ante el órgano auxiliar del Servicio Electoral de Zacatecas en dos tomos con cincuenta y un fojas más estatutos y reglamento de elecciones, los cuales fueron recibidos por FERNANDO GALVAN MARTINEZ, quien es integrante de dicho Comité, según lo demuestro con el testimonio notarial consignado en el acta 15845 del volumen CLXXXII de fecha ocho de abril del dos mil dos del Notario Público número nueve del estado de Zacatecas; al recurso de revisión se marcó con el número de expediente 001/ZAC/2002 por el Servicio Electoral Nacional y el día ocho de febrero del año en curso recayó el resolutivo declarándose improcedente, violentándose el artículo 4, numeral 2 h) del Estatuto y artículo 74 del capítulo 3 del numeral 3 párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como el artículo 99 fracción 5, del primer ordenamiento al que me he referido.

5. Al demostrar la improcedencia del registro del C. PEDRO GOTILLA ROBLES como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por violentar los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y demás relativos al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Que de acuerdo a los considerandos de la Convocatoria a las elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática publicada el 21 de enero del 2002; en el considerando número 2 y las fracciones I, III y IV de la convocatoria referida señalan que la realización del proceso de elecciones internas debe llevarse a cabo en acatamiento a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
6. El 6 de marzo del 2000 PEDRO GOTILLA ROBLES coordinador de la fracción del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso Local y militante, en un hecho insólito se presenta en una asamblea estatal del Partido del Trabajo, en una Convención Estatal Electoral en la que protesta aceptar la candidatura del Partido del Trabajo a la Senaduría, conjuntamente con militantes de ese partido acompañado por el Dirigente Nacional del Partido del Trabajo JOSE NARRO CÉSPEDES, contraviniendo el artículo 9 fracción IV y V, artículo 11 fracción IV del Estatuto Vigente en ese momento del Partido de la Revolución Democrática, lo establecido en los principios tercero y sexto párrafo segundo, dentro de los Principios del Acuerdo Político de Alianza por México y el artículo 23 fracción III de los Estatutos de la Alianza por México.
7. Con fecha 4 de febrero del 2002 se hace referencia a un adeudo que supuestamente PEDRO GOTILLA ROBLES pagó en una instancia ajena al Comité Ejecutivo Municipal de Zacatecas (se anexan ambos documentos), lo que queda evidente es que el día 29 fecha límite de registro de candidaturas, aun no se tenía (sic) registrado el pago en la instancia municipal debió de estar presentado sus cuotas puntualmente como lo señala la reglamentación de este Instituto Político. Disposición violada artículo 12 numeral 12 del Estatuto. El Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Zacatecas no analizó en estricto apego a las disposiciones estatutarias y reglamentarias particularmente el artículo 3 numeral 2, 3; artículo 4 numeral 2 inciso d), e), f), h), i); todas estas disposiciones tienen que cumplirse y acatarse por los candidatos, situación que el C. PEDRO GOTILLA ROBLES incumple dado que fue en fecha reciente (6 de marzo de 2000) en un hecho público y notorio que da cuenta la prensa y que la opinión pública aun recuerda, en donde el C. PEDRO GOTILLA ROBLES toma protesta como candidato al Senado de la República, por un partido ajeno al que hoy pretende dirigir, dañando la imagen y la unidad interna del Partido de la Revolución Democrática, violentando en este hecho el principio sexto del Acuerdo Político de la Alianza por México en el párrafo segundo que textualmente señala **"en todos los casos los partidos políticos y sus integrantes asumen el compromiso de que por ningún motivo y por ningún medio desvirtuarán, mediante la desacreditación el proceso interno de elección y selección de candidatos"**. Por lo anterior es por demás demostrado que el C. PEDRO GOTILLA ROBLES suspendió su militancia y no cumple con el requisito de la antigüedad de tres años que estatutaria y reglamentariamente debe cumplir para contender en el proceso interno de este Instituto Político.
8. El resolutivo del Servicio Electoral que emitió el día ocho de febrero del presente año desechando el recurso de revisión número 001/ZAC/2002, establece la responsabilidad que le confiere el artículo 16 numeral uno inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas en vigor, ya que en ningún momento se dio un análisis objetivo, profesional apegado a la legalidad y certeza del hecho impugnado (incumpliendo de los requisitos de elegibilidad).
9. El quince de febrero presenté una solicitud al Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática del estado de Zacatecas, para que se turnara al recurso de inconformidad al Órgano Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, por considerar que se violentaban los Arts. 67 numeral 3, 68 inciso b), 70 y demás relativos al Reglamento General de Elecciones y Consultas, y por los derechos que como militante se contemplan en el Estatuto de nuestro partido, es de mi legítimo interés que sea turnado al órgano jurisdiccional nacional para que conozca y emita una resolución apegada a derecho.
10. Al concluir la tercera semana del mes de febrero del año en curso, concluye el término para la insaculación de los funcionarios de casillas. El día veintiséis de febrero del dos mil dos, el Comité Ejecutivo Nacional emite un acuerdo sobre la definición de espacios territoriales y en Zacatecas de manera especial se define lo referente a la guía amarilla, conforme a lo establecido en el reglamento de Ingreso y Membresía. Lo anterior se violentó ya que la ubicación de casillas no se respetó el día de la jornada electoral, los funcionarios de las mesas de casilla fueron sustituidos y no correspondieron a los insaculados y no se tuvo padrón validado, no existieron actas de cómputo municipal (los paquetes electorales llegaron incompletos según lo informado por el Órgano Auxiliar Electoral Estatal, lo que violenta con toda evidencia lo dispuesto por el reglamento de Ingreso y Membresía, en particular artículo 9, 10, 11 numeral 3 y artículo undécimo transitorio del referido ordenamiento, el cual anexo en el capítulo de pruebas.
11. El día diecisiete de marzo, día de la jornada electoral se presentaron una serie de irregularidades que motivaron que se presentaran diversos incidentes, el más grave el Padrón incompleto dejando sin derecho de votar a cientos de militantes tal como se puede acreditar con los testimonios en el acta número 12868 folio 197 volumen 279 del Notario Público número siete del Estado de Zacatecas, en la cual se relata la forma en que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla ubicada en el municipio de Concepción del Oro en Zacatecas, se integraron como funcionarios de casillas a personas que no estaban integradas en el padrón, se alteran los resultados de las planillas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que contendieron y concluye diciendo la que rinde el testimonio que la cifra de quinientos noventa y siete votos no corresponde a los votos emitidos ya que estos fueron solo sesenta y seis votos emitidos, en el primer párrafo de dicho testimonio en la foja dos, señala de la misma manera observo que en dicha acta aparece mi nombre y firma, misma que no es correspondiente ya que en ningún momento yo estuve en el llenado del acta. Firmando. (Esta prueba fue desechada por la CNGyV por señalar que no había sido identificada la persona que rendía el testimonio) Lo anterior fue testimonio de la militante CLAUDIA VERÓNICA TREVIÑO ante el Notario TARSICIO FELIX SERRANO; en los mismos términos existe un acta notarial registrada en el volumen treinta y seis y con el número de acta 2230 en la que se hace constar que los señores ARTURO HERREDA RIVERA y EULALIO PEREZ JUÁREZ, comparecen con el efecto de acreditar hechos en los cuales señala quiero manifestar que estuvieron repartiendo despensas y cobijas GILBERTO DEL REAL RUEDAS, el día trece de este mes de marzo del año en curso en la cabecera municipal en el cine de Noria de Ángeles, Zacatecas a las cinco de la tarde y ahí a lo que estuvimos presenciando le estaban dando línea al candidato que traía GILBERTO DEL REAL RUEDAS, que es PEDRO GOTILLA ROBLES, indicándole a la gente que votara por él, les decía les vamos a dar esto y les vamos a apoyar con más despensas y más cobijas pero apóyenos al candidato que traemos, y estuve oyendo que les estuvo prometiendo ahí a varias compañeras que les iba a ayudar con becas de PROGRESA y quiero mencionar que a esa hora estubo también el presidente municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas que se llama MARTÍN MORALES y que eso es todo lo que me di cuenta porque estube presente.... Anexo en el capítulo de pruebas copia certificada del notario público número treinta y seis SIHOMARA NEPTALÍ TEJADA ORTEGA (el testimonio notarial obra en el expediente número 1243/ZAC/02 y acumulados en el archivo de la CNGyV dentro de las pruebas ofrecidas dentro del recurso de inconformidad que interpuse contra la sesión de cómputo, cabe aclarar que no se desahogó esta prueba en el resolutivo del día veintinueve de abril del dos mil dos, emitido por el órgano jurisdiccional)
12. En los términos similares del punto anterior se da un testimonio por JOSE TRINIDAD VALADEZ ESTRADA, sobre la entrega de prebendas en la escuela primaria de la comunidad de Morelos, del municipio de Tlaltenango de Zacatecas; en los mismos términos se registra el testimonio de JUAN BARBOSA LOZANO, referente al cambio de casilla, y exhibo fotocopia con sellos del Servicio

Electoral Municipal de Zacatecas en donde el C. MIGUEL ALONSO REYES, quien es presidente municipal del municipio de la capital de estado, se encuentra haciendo proselitismo, acompañado del C. OSCAR GIRON CORREA, quien fuera candidato al Comité Ejecutivo Municipal, pruebas que existen en original de fotografías en el expediente marcado con el número 1178/ZAC/2002 promovido por el LIC. MARCO ALEJANDRO JUÁREZ y de igual manera anexo copia de dicho documento con sellos originales, del Órgano Electoral Auxiliar y Nacional, así como fotocopias de las credenciales de las personas que no aparecieron en el padrón.

13. En otro testimonio realizado ante el Ministerio Público adscrito al Juzgado de primera instancia y de lo familiar de Loreto, Zacatecas, la C. LILIA GUILLERMINA FLORES GUZMÁN, declara sobre los hechos relativos al robo de los paquetes electorales que sucedieron en ese municipio; exhibo a la presente dos testimonios, el primero firmado por ESPERANZA PADILLA VALDEZ, del municipio de Mezquital del Oro y el segundo, por BENITO BAUTISTA PASTOR, ANTONIO MEZA Y JESÚS ROSALES GONZALEZ, del municipio de Atolinga, Zacatecas, en los mismos términos se da el testimonio de ROCIO MARTINEZ MUÑOZ, quien se acreditó como representante de candidato en la casilla 810 del municipio de Mazapil, y fue expulsada de la misma indebidamente, exhibo testimonio que me fue enviado en fax de dicha persona. De lo señalado en los puntos que anteceden se desprende la evidencia del fraude y la violación de los derechos elementales constituyéndose hechos atípicos e ilegales que derivan de conductas delictivas y lo más grave que el órgano jurisdiccional encargado de proteger los derechos de los militantes según lo dispuesto por el Reglamento General de Garantías y Vigilancia en su artículo primero, párrafo 1 y 2 no actúa en consecuencia.
14. El día 20 de marzo del año en curso y con fundamento en el artículo 61 del Reglamento General de Elección y Consultas de nuestro Partido dio inició la Sesión de Cómputo Estatal de la elección celebrada el 17 de marzo del año en curso, careciendo de las actas de cómputo municipal, procediendo los miembros del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente a leer un documento en el que supuestamente se contenía un concentrado de resultados electorales por cada elección, que de paso cabe mencionar no coincidía con diverso volumen de votación, entregado a los representantes de las planillas, así mismo a los medios de comunicación, (se anexan gráficas con información relativa a los Consejeros Nacionales y Comité Estatal con errores de acuerdo al concentrado al que nos hemos referido) así como no coincidían la votación total incluyendo los votos nulos para cada una de las elecciones, como se acredita con la documental correspondiente, que se anexa a la presente. Ahora bien, dado que el artículo 61 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

1.-La sesión de cómputo estatal se realizará tres días después de la elección y constara de las siguientes reglas:

- a). Se realizará la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal.
- b). En el caso de que las copias de las actas de cómputo municipal que muestran los representantes de planilla o candidato no coincidan con las que fueron entregadas por la instancia municipal o regional del servicio electoral, se abrirán los paquetes correspondientes y se realizará el cómputo de votos. En tal caso se levantará una acta circunstanciada;
- c). Hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo estatal...

Así mismo, y en virtud de que el mencionado Órgano Electoral no se estaba apegando al procedimiento dispuesto al citado precepto legal (artículo 61); representantes de las diversas planillas y candidatos acreditadas ante el Órgano Electoral responsable, procedieron a objetar el procedimiento en el mismo acto de sesión de cómputo; por lo que previo consenso de los mencionados representantes así como de los miembros del Comité Auxiliar del Servicio Electoral se acordó abrir los paquetes electorales y revisar las boletas electorales por municipio, y casilla por casilla; acuerdo del cual posteriormente se retractaron los integrantes de dicho Órgano Electoral ya que en seguida se detectaron diversas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, motivo por el cual de forma unilateral y claramente tendenciosa suspendieron el procedimiento de cómputo ante la inconformidad de los representantes de las formulas acreditadas. Posteriormente y previa deliberación de los miembros del citado Comité Auxiliar del Servicio Electoral se acordó, que se procedería a revisar boleta por boleta, con la presencia de los representantes acreditados, de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de 24 municipios: Atolinga; Concepción del Oro; Enrique Estrada; Guadalupe casilla 10; Mezquital del oro; Moyahua; Pinos casilla 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11; Sobrerete Casilla numero 2, Cuauhtemoc; Villa Hidalgo casilla numero 7 y 11; Mazapil casilla numero 2, 3 y 4; Villa García casilla numero 4; Villa González.

Y que en caso de no existir irregularidades se validaría la elección con los datos que obraban en poder del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo, al contabilizar las dos primeras casillas correspondientes al municipio de Atolinga, se detectaron en seguida varios errores aritméticos, tales como votos nulos y que fueron considerados a favor de la planilla numero 5, así como boletas que favorecen a una de las planillas, y contabilizadas a diversa planilla, etc.; por lo que una vez mas y de forma unilateral violentando sus propias determinaciones acordó la suspensión de este proceso de cómputo declarando un receso, para continuar a las 10:00 horas reanudando a las 12:00 horas del día 21 de marzo del año en curso, calificando la elección Nacional (Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario Nacional, Consejeras o Consejeros Nacionales y Delegadas o delegados al Congreso Nacional).

15.- Acto continuo siendo aproximadamente las 18:40 horas del citado día 21 de marzo de la presente anualidad, se dio continuidad con el cómputo de la votación relativa a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del P.R.D. en Zacatecas, para lo cual los miembros del Comité Auxiliar del Servicio Electoral continuaron en la misma dinámica de dar lectura únicamente a un supuesto concentrado de resultados electorales de dicha votación, sin sujetarse a lo preceptuado en el citado artículo 61 del reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro partido,

1. La sesión de cómputo estatal se realizará tres días después del día de la elección y contará de las siguientes reglas:

- a. se realizará la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal.
- b. En el caso de que las copias de las actas de cómputo municipal que muestren los representantes de planillas o candidato no coincidan con los que fueron entregados por la instancia municipal o regional del Servicio Electoral, se abrirán los paquetes correspondientes y se realizará el cómputo de votos. En tal caso se levantará un acta circunstanciada.
- c. Hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo estatal. En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos municipales, a la instancia central del Servicio Electoral.

Situación que generó una vez más la inconformidad y discusión de los candidatos y representantes acreditados ante la instancia responsable quienes solicitaron una vez mas, se abrieran los paquetes electorales y se revisará casilla por casilla ante la falta de las actas del cómputo municipal, y/o en su defecto se expidieran copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de cada casilla que se ubicaron en todos y cada uno de los municipios de nuestro Estado, así mismo copia certificada de los padrones de afiliados o lista nominal utilizados en cada casilla, dado que previamente fue detectado la utilización de un padrón diferente al proporcionado a

los candidatos, negándose dicho Órgano Electoral a proporcionar la información requerida en reiteradas ocasiones (actas certificadas de computo, escrutinio de casilla y padrón de afiliados), no obstante de que en su momento oportuno fue acordado la entrega de dicha documentación.

Toda vez que ante la ausencia de las actas de computo municipal habría que apegarse a lo establecido a lo dispuesto por el artículo 61 inciso a); el Servicio Electoral solicito un receso por tiempo indefinido para conjuntamente con los candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del P.R.D. acordar el procedimiento a seguir para agilizar el computo correspondiente. Acordando posteriormente dicho Órgano Electoral y sin previo aviso continuar el receso indefinido, bajo el argumento de que requerían tiempo para fotocopiar y certificar las actas de escrutinio y computo solicitadas por los candidatos y/o sus representantes. Reanudando la sesión a las 20:00 horas en un recinto ajeno al Comité Auxiliar del Servicio Electoral concretamente en el Hotel Aristos ubicado en esta Ciudad, intentando realizar el computo correspondiente a puerta cerrada, violando con ello lo dispuesto por el artículo 18 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Me permito aclarar que este receso fue utilizado por dicha instancia como una estrategia para enmendar y elaborar de forma unilateral las actas de computo municipal de los 57 municipios, mismas que solo concentraban el dato de la elección de presidente y Secretario Estatal contraviniendo lo establecido en el artículo 60 y en esta sesión previo a la clausura que se realizó el sábado 23 a las 0:40 horas del mes y año en curso; en la cual se aprobó de manera general una supuesta acta que se dio lectura por el LIC. LUIS GILBERTO PADILLA BERNAL Integrante del Comité Auxiliar del Servicio Electoral, en la que ya se llevaban preparados los resultados definitivos de la elección, sin realizar la sumatoria correspondiente establecida en el inciso a) numeral 1, del artículo 61 del reglamento ya invocado y contradictoriamente a lo dispuesto por el artículo al que ya nos hemos referido (sin las actas de computo municipal) se da por resultados del Computo Estatal para Presidente y Secretario los siguientes:

PLANILLAS

1	2	3	4	5	6	NULOS	TOTAL	INUTILIZADAS
5105	3321	3508	2855	9499	1009	2350	27634	86848

En este mismo punto y para los efectos legales a que haya lugar me permito aclarar que fue hasta después de concluido la supuesta sesión de computo, que fueron entregadas a los representantes de candidatos acreditados, las copias certificadas de las actas de escrutinio y computo, dejando en completo estado de indefensión para hacer valer los derechos que se consagran en el artículo 61 del citado Reglamento de Elecciones, violentándose con ello además lo establecido en el artículo 4 inciso d) del Estado de nuestro partido.

16.- Por lo anterior el Presidente del Órgano Electoral, PROF. ANTONIO ROMAN, sometió a consideración de los integrantes de este Órgano, lográndose una votación unánime impidiendo a los representantes y a los propios candidatos el uso de la voz y negándose a proceder a lo establecido por el artículo 61 inciso b) (cotejo de actas); continuo la sesión después de un receso dándose a conocer resultados de Consejeros Estatales, procediendo a la clausura; se hicieron las intervenciones por diversos representantes y candidatos señalando nuestra inconformidad para que se consignara en el acta misma que en su momento deberá ser tomada en consideración por este Órgano electoral como una prueba mas de los hechos que aquí hemos relatado.

17.- cabe mencionar y dejar en claro que al no existir las actas de cómputo municipal, lo procedente sería que en la propia sesión de computo y ante la presencia de los representantes acreditados ante el Órgano Electoral responsable se hubiese procedido a realizar la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y computo, casilla por casilla en forma supletoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y computo, casilla por casilla en forma supletoria, esto acorde a una interpretación armónica, lógica y jurídica de los preceptos legales contenidos en los artículos 16, numeral 1, incisos l y m; 17, numeral 1; 18, 60, numerales 1y 2, incisos a, b, b, d, e y f; 61 numeral 1, inciso a, b y c, todos relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas. No obstante y contrario a lo anterior, tal y como ya se dijo el Órgano Electoral Mencionado llevo a cabo en forma unilateral y sin la presencia de los representantes acreditados la elaboración y enmienda de las actas de computo municipal en forma tendenciosa y franca contravención a los preceptos antes invocados; además que de forma previa a la sesión de computo estatal los propios integrantes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral, abrieron paquetes y manipularon la papelería electoral de igual forma sin notificación y sin asistencia de los representantes de las formulas acreditadas ante dicho Órgano, lo que hace presumir que los resultados establecidos en las actas fueron alterados a favor de una planilla, situación que me permito acreditar con la documental consistente en el escrito presentado ante los integrantes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del P.R.D. en el Estado de Zacatecas, por el C. JUAN MANUEL VALDEZ CAMPOS, en su calidad de representantes de la planilla numero 2 de Delegados al Congreso Nacional, con fecha de recibido el 20 de marzo del año en curso, misma que se anexa al presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

18.- revisando y analizando todas y cada una de las actas de las casillas instaladas el día 17 de marzo en el Estado de Zacatecas, se nos ha presentado la evidencia de que en más de 100 casillas se violentaron las formas y el procedimiento de ubicación, instalación, cambio de funcionarios y alteración de resultados entre otros como la manipulación de algunos escrutadores para que no participaran a la hora del cierre y computo, lo cual se hizo del conocimiento a los Integrantes del Órgano Electoral responsable en la propia sesión de computo, hecho que fue desatendido y/o ignorado por los mismos. Lo anterior lo demostramos con el cuadro que más adelante se señala y las pruebas que anexamos al presente.

19.- De lo anterior se destaca que existen evidencias de casillas atípicas en más de 7 municipios que suman aproximadamente 30 casillas que arrojan un resultado mayor a los cuatro mil votos aproximadamente para la planilla número 5 a la cual se le otorgan 9499 votos; las casillas a las que nos referimos como atípicas que en los puntos subsiguientes señalo:

20.- En la casilla número 2 ubicada en la Escuela Primaria "niños Héroe" Progreso de Agua Dulce del municipio de Concepción del Oro se observó que el acta de cómputo carece de votos nulos así como la suma de votos válidos y no coinciden las firmas de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla en la apertura y cierre de todas las actas de las diferentes elecciones que se realizaron.

21.- En la casilla número 3 ubicada en la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" Comunidad el Durazno del municipio de Concepción del Oro, el acta de cómputo entregada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Zacatecas es ilegible en cuanto ubicación, funcionarios de casilla, votos emitidos votos extraídos de la urna, votos nulos, total de votantes y los pocos datos visibles tienen enmendaduras, por lo que es de dudarse que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo sean reales.

22.- En la casilla número 4 ubicada en la escuela primaria Emiliano Zapata, domicilio conocido del mismo municipio se observó que el acta de cómputo tiene errores aritméticos así mismo carece de datos como el número de boletas recibidas, termino de la votación hora de clausura y se sustituyo a dos funcionarios de casilla insaculados por dos personas de la militancia sin esperar el termino de las 10 horas como lo señala el Reglamento en su artículo 57, numeral 1.

23.- En el municipio de Atolinga en la casilla número 1 ubicada en la sede del CEM del PRD en Atolinga Niños Héroes número 10, existe el testimonio del C. Antonio Meza Hernández quien fungió como escrutador en la Mesa Directiva de Casilla señala que no participo en el cierre de la casilla ya que sólo se pidieron que firmara y llenara el acta de escrutinio y cómputo y menciona que los votos emitidos en las urnas nunca rebaso la cifra de 50 votantes durante la jornada electoral; cabe hacer mención que es la misma caligrafía en el llenado de las actas de las tres casillas instaladas en el mismo municipio.

24.- En las mismas circunstancias se encuentra la casilla número 2 ubicada en la Plaza Principal del mismo municipio, donde existe el testimonio del C. Benito Bautista Pastor quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla en donde él tampoco participo en el escrutinio y Cómputo de la casilla y sólo le pidieron que firmara en blanco las actas, cabe hacer mención que es la misma caligrafía en el llenado de las actas de las tres casillas instaladas en el mismo municipio; así mismo se realizo la sustitución de dos funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

25.- En las mismas circunstancias se encuentra la casilla número 3 ubicada en la Escuela Primaria "Francisco I Madero", Laguna Grande del mismo municipio, existe el testimonio del Sr. Jesús Rosales González quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el que declara que el entrego la papelería y las urnas sin realizar el escrutinio y cómputo a la Sindico Municipal la Sra. Camerina Bugarin y al Sr. Juan Anaya esposo de la mencionada anteriormente, ignorando el llenado de las multicidadas actas; así mismo carece del llenado en el recuadro de boletas recibidas; cabe hacer mención que es la misma caligrafía en el llenado de las actas de las tres casillas instaladas en el mismo municipio; así mismo se realizó la sustitución de dos funcionarios de la Mesa directiva de Casilla.

26.- En el municipio de Mezquitil del Oro en la casilla única ubicada en Escuela Primaria Salvador Díaz Mirón, Existe el testimonio de la Sra. Esperanza Padilla Valdez, quien fungió como escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla, relatando que al momento que se iba a efectuar el computo, le mandaron hablar de la tienda donde ella trabaja y no se dio cuenta de la cantidad de votos validos ya que cuando regreso el presidente del Comité Ejecutivo Municipal del P.R.D. En dicho municipio de nombre Francisco Aldana y Martín Romero Muro se llevaron la urna y la paquetería pero durante la jornada electoral ella se percató de que fue un promedio de 40 a 50 votantes.

27.- Ampliando los hechos ya señalados en el punto 11 de este capítulo de HECHOS Y VIOLACIONES A LAS NORMAS; en el Municipio de Noria de los Ángeles, Anexamos testimonio notarial del acta número 2230 expedida por el Notario Público número 36 la C. LIC. SHIOMARA N. TEJADA ORTEGA, en la cual los C.C. Arturo Herrada Rivera y el C. Eulalio Pérez Juárez manifiestan y relatan la entrega de dádivas y prebendas, consistiendo en cobijas y despensas entregadas por Gilberto del Real Ruedas candidato a Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la formula número 5, (Anexamos fotografía de la casilla número 5 de la ciudad capital Zacatecas de la sección 1789, en la cual se aprecia la presencia de Otilio Rivera Herrera, Diputado Local por el P.R.D. y Gilberto del Real Ruedas, candidato a Secretario General Estatal) el día 13 de marzo del año en curso en proselitismo a favor de la formula anteriormente señalada encabezada por Pedro Gotilla Robles candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en la cual citaron a reunión en la C. 5 de mayo a las 17 horas en el lugar que ocupa el cine de Noria de Ángeles para hacer entrega de las dádivas y prebendas condicionado el voto a favor del candidato de la multicitada formula; violentando lo establecido en el artículo 51 numeral 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

28.- En el municipio de Pinos en la casilla número 1 ubicada frente a la Escuela Primaria "General Jesús González Ortega", los arquitos se realizaron dos sustituciones de funcionarios de casilla, concretamente al Secretario y al Escrutador y en el acta correspondiente al escrutinio se encontraron tachaduras, enmendaduras y errores aritméticos, alterando el resultado de votos obtenido para cada uno de los contendientes; no se encuentra establecido en el acta nombre y firma de quien autoriza el cambio de la Mesa directiva de dicha casilla.

29.- En la casilla número 2 ubicada en la Escuela Telesecundaria "Emiliano Zapata" del municipio de Pinos, el acta de escrutinio y computo no esta firmada por los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los nombres están asentados por misma caligrafía, carece de algunos datos como ubicación de casilla, número de papeletas recibidas, hora de cierre y clausura, existen tachaduras y enmendaduras, así como la sustitución de un funcionario de la casilla sin que exista firma de autorización de dicho cambio.

30.- En la casilla número 3 ubicada en la Escuela Primaria "Benito Juárez" de la Comunidad de San Andrés, del municipio de Pinos no corresponden los nombres de secretario y Escrutador, la firma de los funcionarios de la mesa directiva de Casilla están presuntamente falsificadas, ya que la persona que hizo el acta firma por todos, no existe nombre y firma de quien autorizo la sustitución de funcionarios, el acta carece de los siguientes datos, número de boletas recibidas, listado nominal de la casilla, así como la alteración y enmendadura de datos, casualmente solo estuvo el representante de la planilla ganadora.

31.- En la casilla número 4 ubicada en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" del municipio de Pinos, hubo cambio de ubicación de la casilla y la casilla se cerró a las 5:00 p.m. sin justificación alguna y sin autorización de autoridad correspondiente; se encontró sustitución de los funcionarios de casilla sin establecer nombre y firma de quien autorizo dicho cambio; así mismo existe testimonio del C. Miguel Montoya Aguñaga ante la agencia del Ministerio Público del municipio de Pinos quien fungió como Presidente de la Casilla y declara ante dicha representación social que no se instalo dicha casilla por no haber recibido paquete electoral, así mismo aun sin la instalación se registraron 24 votos para una de las planillas contendientes.

32.- En la casilla número 5 que debió haberse instalado en la Escuela "Ramón López Velarde" del municipio de Pinos, según la publicación en el periódico local El Sol de Zacatecas y se instalo en la Escuela Primaria "Francisco Villa" sin justificación alguna ni autorización del servicio electoral, no coincide el nombre de funcionarios de casilla de los inmaculados, con quienes fungieron "firma el acta", dicha casilla se cerro a las 5:30 p.m. de manera injustificada.

33.- En la casilla número 6 la cual debió haberse ubicado en la Primaria "Adolfo López Mateos" y se instalo en la Primaria "Fray Pedro de Gante" las Pollas del municipio de Pinos, El acta carece de algunos datos como lista nominal, suma de votos válidos, votos nulos y no señala nombre y firma de quien autorizó las sustituciones.

34.- En la casilla número 7 que se ubicó indebidamente en la sede del la Organización Social del Ejido, hubo cambio de la ubicación de acuerdo a la publicación en el Periódico Local El Sol de Zacatecas, hubo sustitución de funcionarios de casilla, el acta señala que existe una lista nominal de 5 personas a lo que votaron 222, sin existir suma de votos validos, votos nulos y nombre y firma de quien

autoriza cambios, existiendo testimonio ante el Agente del ministerio Público del municipio de Pinos con fecha 21 de marzo de los corrientes, testimonial que presentan los señores C. Miguel Montoya Aguinaga y testigos, testimonio que señala que los funcionarios de casilla estuvieron cruzando las boletas a favor de uno de los candidatos a Presidente Estatal y una Planilla de Delegados Estatales y nacionales y que revisaron el padrón y que solo aparecieron 90 personas a lo que votaron realmente solo 30 y en el acta se asientan computados 222 votantes. Así como testimonio del C. Rubén Martínez Ramírez quien declara ante la misma representación social en relación a diferentes anomalías realizadas en la jornada electoral.

35.- En la casilla número 8 en el municipio de Pinos, hubo cambio de ubicación de la casilla, sustitución de funcionarios sin autorización expresa en el acta, no coincide número de boletas recibidas con la cantidad de afiliados, existen votos únicamente para una planilla, ni votos nulos.

36.- En casilla número 10 del municipio de Pinos, no coinciden los nombres de los funcionarios de casilla con los insaculados, la papeleta carece de datos como la suma de votantes, de votos válidos y se voto permitiendo indebidamente que votaran personas que no aparecían en el padrón, a lo que se anexa lista de dichos votantes.

37.- En la casilla número 11 del municipio de Pinos, hubo cambio de ubicación de casilla, la casilla se cerró a las 5:00 p.m., existió cambio de funcionarios de casilla, no se señala el número de boletas recibidas y existen tachaduras y enmendaduras en el acta, se voto con doble padrón el actual y el anterior sin autorización del servicio electoral.

38.- En el municipio de Zacatecas se observaron diversas irregularidades en varias casillas, que en obvio de repeticiones se señalan y se acreditan con la documental consistente en el escrito de recurso de inconformidad impuesto en fecha 22 de marzo del año en curso por el C. LIC. MARCOS ALEJANDRO GONZÁLEZ JUÁREZ, representante de la formula número 1 encabezada por el C. Comité Ejecutivo municipal de Zacatecas, haciendo mención especial a la casilla número 5 ubicada en la sesión 1789, en la que se realizó el escrutinio en lugar distinto a la votación de casilla, el cual se realizó en un domicilio particular y a puerta cerrada, así mismo por haberse realizado proselitismo o inducción al voto por parte del C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS candidato a Secretario General Estatal de la formula 5 encabezada por el LIC. PEDRO GOTILLA ROBLES; así como respecto a la casilla número 11 ubicada en la sección electoral 1788 caso en el que se apostó aledaño a esta casilla el C. LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Presidente Municipal de la Capital y que a su vez encabezo la planilla número 5 a Consejeros Nacionales acompañado por el Regidor RAFEL GIRON CORREA hermano del C. OSCAR GIRON CORREA quien encabezó la planilla número 8 como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Zacatecas; haciendo labor proselitista e induciendo al voto a favor de dichas planillas; documento en el cual a su vez se anexan las documentales y medio probatorios pertinentes.

39.- El día veintinueve de abril, se emitió el resolutivo del expediente 1243/ZAC/02 y acumulados por la CNGyV el cuál presentó en el capítulo de pruebas certificado por JAVIER HERNANDEZ MANZANARES, quien es el secretario General de este órgano; en esta resolución se viola lo establecido por el artículo 29,30,31 del capítulo VII relativo a las pruebas y los demás relativos y aplicables del reglamento de la CNGyV resulta evidente, contradictorio con lo dispuesto por la jurisprudencia que utilizan indebidamente para justificar el argumento de no admitir las pruebas al no reconocer que el recursos de inconformidad marcado con el número 985/ZAC/02 que presente en tiempo y forma según lo pruebo con el testimonio notarial asentado en el acta 15845 a la que me he referido con antelación y desechas las pruebas de una manera arbitraria y actúan de manera parcial y dolosa solo anulando algunas casillas para permitir confeccionar cifras demostrado que se aplica el principio de congruencia, el principio de equidad procesal de manera favorable solo para la fórmula número cinco que encabeza el C. PEDRO GOYTIA ROBLES Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS, quienes pertenecen a la corriente política en la cual militan, demostrándose su falta de profesionalismo, objetividad e imparcialidad, violentando con ello todo el marco jurídico del Partido de la Revolución Democrática y en especial los artículos 23, 38 numeral uno inciso a), artículo 39 párrafo primero y segundo, artículo 73, artículo 83, artículo 271 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) así como el artículo 6, 9, 35 fracción I, II y III, artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40.- El día primero de mayo del año en curso se publicaron en el periódico local "El Sol de Zacatecas" tres convocatorias, una: relativa al cuarto Consejo Estatal para celebrar el Decimosegundo Pleno Extraordinario a efectuarse en primero convocatoria a las 10:00 a.m. y en segunda convocatoria a las 11:00 a.m. El cual se llevará a cabo el día cuatro de mayo del año en curso bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- a. Lista de asistencia
- b. Comprobación del quórum e instalación legal del plano
- c. Informe y mensaje político del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
- d. **Toma de protesta del Presidente y Secretario General del CEE del P.R.D. para el periodo 2002-2005.**
- e. Mensaje Político del Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática
- f. Clausura.

Al citatorio para la sesión del Quinto Consejo Estatal a celebrarse el día cinco de mayo del año en curso en primera convocatoria a las 4:00 p.m. y en segunda convocatoria a las 5:00 p.m., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- I. Lista de Asistencia
- II. Comprobación de quórum e instalación legal del pleno
- III. Elección de la mesa directiva del V consejo estatal
- IV. Toma de protesta a los Consejeros del V consejo estatal
- V. Mensaje político del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del P.R.D.

VI. Clausura.

Y la última se refiere al cuarto Congreso Estatal del partido de la Revolución Democrática, violentándose una vez más lo establecido en el artículo 63, numerales uno, dos y cinco, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que se tomó protesta en la sesión de Consejo del día cuatro de mayo, a Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal (al no haber sido desahogado el recurso de inconformidad al que me he referido en el punto anterior que interpuso el día cuatro del mes y año en curso) y en la sesión del día cinco de mayo, se toma protesta al Consejo Político Estatal sin haber desahogado los recursos de inconformidad interpuesto por el C. LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ, en contra del cómputo de Consejeros Estatales del Distrito número dos, lo que demuestra una vez más la ilegalidad e impunidad en que se ha conducido los órganos electoral y jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

41.- El día dos de mayo del año en curso, se dio la declaración de validez de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General electos del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas el cual presento con copia certificada por el C. ARNOLDO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ, Presidente del Servicio Electoral Nacional; en esta declaración de validez se carece de motivación y existe un evidente error en la fundamentación jurídica ya que en el considerando primero se fundamenta con el artículo 62 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de manera indebida ya que dicho artículo se refiere "**artículo 62: la sesión de computo nacional se realizará el cuarto día después del día de la elección...**". Lo anterior no es aplicable por tratarse de una sesión de computo estatal. En el considerando tercero se da por hecho que se dio cumplimiento al artículo 63 numeral uno, dos y cinco del Reglamento General de Elecciones y Consultas incumpliendo dicho precepto, toda vez que es hasta el día seis de mayo cuando me notifica vía fax de un acuerdo (anexo copia certificada emitida por la CNGyV) relativo al expediente 985/ZAC/02 al recurso de inconformidad que fue extraviado y ocultado desde el día cinco de febrero, fecha en que lo presenté, según lo pruebo por el testimonio notarial al que me referí en el punto anterior; en el considerando cuatro de la multitada declaración en el párrafo segundo se fundamenta con el artículo 12 numeral diez del Estatuto el cual se refiere a lo relativo de las planillas únicas situación que no es el caso de Zacatecas, ya que participamos seis fórmulas.

42.- El dos de mayo del dos mil dos a las diez horas del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió la declaración de validez de la elección de Presidente(a) y Secretario(a) General electos del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, firmado sólo por dos de sus integrantes; (sin fundamento jurídico alguno) esta declaración establece en su considerando I.- "**que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de General de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, el día 22 de marzo, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Zacatecas publicó el Acta de computo Estatal y la declaración de resultados de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, siendo estos los siguientes.**

PLANILLA 1	5105	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 2	3321	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 3	3508	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 4	2855	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 5	9499	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 6	1009	VOTOS OBTENIDOS

En el considerando II.- de dicha declaración de validez hace alusión al resolutive emitido por "la CNGyV notificó a este Servicio Electoral que han sido resueltos en su totalidad los recursos presentados en contra del proceso electos que se trate y la resolución definitiva recaída a los diversos recursos de conformidad interpuestos por los candidatos contendientes".

En el considerando III.- Que en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 63 numeral 1, 2 y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en los diversos expedientes de los recursos de inconformidad que se resolvieron, por lo que se modifica el Cómputo Estatal de la elección de Presidenta o Presidente y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, celebrada el diecisiete de marzo del año en curso señalado en el considerando de la presente declaración quedado de la siguiente manera.

PLANILLA 1	4748	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 2	3458	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 3	3487	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 4	2564	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 5	9785	VOTOS OBTENIDOS
PLANILLA 6	986	VOTOS OBTENIDOS

El día cuatro de mayo presenté el recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, mismo que anexo como prueba en el capítulo respectivo de la presente queja. Lo anterior violenta los preceptos constitucionales a los que ya me he referido y en particular me causa un daño irreparable al violentar de manera particular mi derecho político como ciudadano y como militante.

43.- El seis de mayo del dos mil dos a las 10:20 hrs. Se recibió la notificación vía fax del acuerdo que emitió la CNGyV en relación al expediente marcado con el número 985/ZAC/02, firmado por CONSUELO SANCHEZ PÉREZ, presidenta de dicho órgano con fecha veintinueve de abril del dos mil dos, careciendo de firmas de los demás integrantes situación irregular de acuerdo al reglamento interno de este órgano por ser un órgano colegiado y lo agravante es que se da respuesta extemporánea después de haberse realizado la toma de protesta al presidente y secretario impugnados y cuestionado el primero por no reunir el requisito de legibilidad del C. PEDRO GOTILLA ROBLES, asunto del que se trata

en el recurso de inconformidad presentado el cinco de febrero tal como se establece en el acuerdo del punto primero al que me estoy refiriendo y que anexo en el capítulo de pruebas. Lo anterior violenta el artículo 63 numerales uno, dos y tres, ya que se toma protesta el día cuatro de mayo y a mí se me notifica de la improcedencia del recurso el día seis de mayo.

VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO DE AFILIACIÓN

Aparte de que con lo hasta aquí expuesto se hacen del conocimiento las violaciones a diversas normas internas, que se traducen en la inobservancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto a la obligación del partido a realizar sus actividades en cumplimiento de ellas mismas, con tales conductas violatorias del régimen jurídico interno, el Partido de la Revolución Democrática también incumplió con su obligación de respetar mi derecho específico de afiliación, entendido éste en sentido amplio como la potestad de los ciudadanos de formar parte de los partidos políticos y pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, pues al no actuar en estricto apego a las normas que rigieron tal proceso afectó mis derechos de votar y ser votado bajo las condiciones establecidas en el Estatuto y en los Reglamentos que de él se derivan, y de tener acceso a la jurisdicción interna del partido de manera imparcial, objetiva, y apegada a la legalidad, lo cual no ocurrió, como se precisa en esta queja y se desprende de las resoluciones dictadas mismas que se aluden con anterioridad.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En apoyo de la presente QUEJA se citan los siguientes criterios:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo I, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el, inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tiene la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto, en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recursos de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Poniente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENERICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podrían ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior. S3EL.039199.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-

"DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer que tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL. 021/99 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonso y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029194 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos

FACULTAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA RESTITUIR AL AFECTADO SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL VIOLADO.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIRLE AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso, inciso d), 73 párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esta autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa

clase de derechos.

Sala Superior. S3EL007/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001.

Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001 Y SUP-JDC-129/2001.

Síntesis lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001, SUP-JDC-129/2001, en su sesión del 30 de enero del 2002, con motivo del derecho de los correspondientes ciudadanos actores a que se les proporcione, a su costa, copia certificada de la información que obre en el libro del registro a cargo del Instituto Federal Electoral, a cerca de los órganos directivos de los respectivos partidos políticos nacionales (en los casos específicos, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Partido del Trabajo), así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos.

1) Procedencia: por una parte, en el expediente SUP-JDC-117/2001, La Sala Superior resolvió desestimar la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable, consistente en que el correspondiente medio informativo no encuadraba en hipótesis alguna de las previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en conformidad con tales preceptos en relación con dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II, y III; 41, fracciones I, segundo párrafo in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualesquiera de los siguientes derechos político-electorales: i) de votar y ser votado en las elecciones populares; ii) de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y iii) de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentran íntimamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión ó de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, máxime cuando el acto o resolución combatido provenga de una autoridad u organismo electoral, en tanto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, en tales supuestos el juicio de amparo sería improcedente, con el objeto de garantizar el derecho constitucional a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que en el caso específico el actor en su escrito de demanda argüía que la resolución que le negaba la información por él solicitada al Instituto Federal Electoral le violaba su derecho de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral.

2) Fondo: En todos y cada uno de los mencionados juicios para la protección de los derechos político electorales, la Sala Superior resolvió considerar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por los respectivos actores, por estimar que, en su carácter de ciudadanos y como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, con fundamento en los artículos sexto, único párrafo, in fine; noveno, primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m) y 135, párrafo 3, del propio código, tienen derecho a que se les proporcione, a su costa, copia certificada de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos la cual se encuentran legalmente obligados los partidos políticos nacionales a comunicar oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerogativas Políticas del Instituto Federal Electoral, atendiendo al deber del Estado de garantizar el derecho a la información y a la naturaleza pública del correspondiente registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto al Registro Federal de Electores, el mencionado código electoral no establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte que, el que un ciudadano cuente con dicha información básica de los partidos políticos constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación políticas y en particular de afiliación política electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

DOLO. PRUEBA DEL. la existencia del dolo no puede establecerse por presunción sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada

INFORME CIRCUNSTANCIADO. DESESTIMACIÓN DEL.- si del análisis del informe circunstanciado rendido por el presidente (actualmente por el secretario) del órgano electoral responsable se desprende que la argumentación en él contenida resulta irrelevante para el caso concreto, dicho informe debe ser desestimado por el Tribunal Federal Electoral, pues en ningún momento confronta en lo particular las irregularidades que señala el partido político recurrente.

SCI-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SCI-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad

de votos.

SCI-RIN-042/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

71. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN EL BANCO DE DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.-En los recursos de inconformidad en que se ha hecho valer la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, al advertir la existencia de datos en blanco de las actas de escrutinio y computo, ha sostenido los criterios siguientes: a).-Si en las copias certificadas de las actas de escrutinio y computo de las casillas cuya votación fue impugnada y debidamente protestada por error en el computo de los votos, se aprecia un espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de: boletas recibidas, ciudadanos inscritos en la lista nominal, número de boletas sobrantes e inutilizadas,. Total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, cabe revisar el resto del contenido de tales actas, así como de cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien , si del cotejo que se haga de los restantes contenidos en el acta de escrutinio y computo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; b).- No se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los casos en que en el acta de escrutinio y computo no se haya asentado el dato de votos extraídos de la urna, si al estudiar otros datos de la misma acta se comprueba que al sumar las cantidades correspondientes a votación emitida ya boletas sobrantes e inutilizadas, resulta un número similar o igual al de las boletas recibidas o cuando la diferencia entre la votación emitida y el numero de electores que votaron no sea determinante para modificar el resultado de la votación, en atención a que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea mayor a los votos computados de manera irregular, c).- Cuando en el acta de escrutinio y computo levantada en la casilla aparecen en blanco los rubros tanto del total de electores que votaron conforme a lista nominal como el de votos extraídos en la urna, y los mismo no puedan extraerse de ningún otro documento público que obra en el expediente, se considera que se vulnera el principio de certeza, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

SC-I-RIN-062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-052/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-122/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-128/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-183/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94 Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-175/94 Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-063/94 Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94 Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94 Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-124/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Anexando la siguiente documentación:

- a. Originales de: acta de nacimiento, credencial de elector, credencial de militante, constancia de antigüedad de la militancia y la carta de vigencia de derechos.
- b. Copia certificada del testimonio notarial: formado con motivo de la fe de hechos e interpelación que se llevó a cabo con fecha ocho de abril del dos mil dos, consignado en el volumen CLXXXII, acta 15845.
- c. Copia certificada del testimonio volumen 279, folio 197, acta 12868.
- d. Copia certificada del testimonio asentado en el volumen 36, acta 2230.
- e. Copia certificada del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional sobre la definición de los espacios territoriales que le deberán corresponder a cada comité de base del 26 de febrero de 2002.
- f. Testimonio presentado por el C. JOSÉ TRINIDAD VALADEZ ESTRADA.
- g. Testimonio presentado por la C. LILIA GUILLERMINA FLOREZ GUZMÁN, ante el Ministerio Público.
- h. Testimonios presentados ante el delegado municipal de Sain Alto, Zacatecas, por los C.C. TERESA DE JESÚS CISNEROS GÓMEZ Y JUANA BARBOZA LOZANO.
- i. Copias de actas y fotografías del municipio de Zacatecas, en contra de la sesión de cómputo municipal de Zacatecas.

- j. Testimonios presentados por los C.C. BENITO BAUTISTA PASTOR, ANTONIO MEZA Y JESÚS ROSALES.
- k. La certificación del resolutivo del día 29 de abril de la CNGyV dentro del expediente marcado con el número 1243/ZAC/02 y acumulados.
- l. Copia del periódico El Sol de Zacatecas, de fecha 1 de mayo en el cual se publicaron las convocatorias al Consejo estatal que concluye, al Consejo electo y al Congreso Estatal.
- m. Copia certificada de la declaración de validez de fecha 2 de mayo del presente año.
- n. Notificación del acuerdo vía fax el día 6 de mayo de 2002, de la improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto.
- o. Copia del periódico La Jornada de fecha 21 de enero, en el cual se publicó la convocatoria de elecciones.
- p. Original del acta de cómputo y escrutinio estatal.
- q. Copia del recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 1499/ZAC/2002.
- r. Recortes periodísticos
- s. Declaración de validez de Consejeros Estatales
- t. Un ejemplar del Estatuto, Reglamento General de Elecciones y Consultas y Reglamento de Ingreso y Membresía y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- u. Dos videocasetes formato VHS

II. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAOM/CG/015/2002 y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número JGE/064/2002 de fecha veinte de mayo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día tres de junio del año dos mil dos, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día diez de junio del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"...Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ----- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por quien se ostenta como **ARTURO ORTIZ MÉNDEZ** como candidato a dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho. - *Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que soliciten el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios del escrito de los inconformes, en los que sostienen textualmente:

(...)

4. Declare ese Instituto la ilegalidad del proceso de elección de presidente y secretario general del Partido de la Revolución Democrática en el DISTRITO FEDERAL. (?)

5. Se declaren insubsistentes las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, esta queja denunciadas por su ilegalidad.

6. (...)

7. Se ordene la reposición del procedimiento de elección de presidente y secretario general del (sic) Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas y/o se me reconozca como triunfadora toda vez que al haber obtenido con absoluta legitimidad el segundo lugar, según lo he demostrado y pese a los obstáculos y vicios que se presentaron contra mi voluntad para impedir mi triunfo, es de justicia solicitar el cumplimiento del estado de derecho el cual no debe eximir a ningún ciudadano mexicano.

Como puede apreciarse, los quejosos carecen de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, "ordene la reposición del procedimiento de elección de presidente y secretario general del (sic) Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas y/o se me reconozca como triunfadora". Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Resulta evidente que los quejosos carecen de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político. Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.

El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones del quejoso pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos o resoluciones asumidas por sus órganos internos.

En efecto, de los artículos 1, 6, 8, 13, 41 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos 1 y 2; 4 párrafo 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 incisos a), e), f), p), s); 39 párrafo 1; 238 párrafo 1 incisos a), d) y c); 269 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso g) y párrafo 3; 270 párrafos 1 al 6 y 271 en sus tres párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norman los límites de la función electoral del Instituto Federal Electoral, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión del quejoso, no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos como el que ahora nos ocupa, por ser el motivo del acto de molestia que se contesta:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por sus órganos internos de solución de controversias.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: "1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política."

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer respecto de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes. Es más, tales a tales actos ni siquiera se les podría otorgar la categoría de una sanción.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que **el Instituto** debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto (y en particular de su Consejo General) para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia (del cual conoce el precitado Consejo General) y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el citado Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral, **no implican atribuciones**.

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

"Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, **están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente."

(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

"En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emita un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, **no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.**"

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas**.

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

"Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como **significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos.** En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción."

(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido

político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento "simultáneo" al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO").

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

"... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.

En consecuencia, tal y como se expuso, el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución."

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, interprete sus normas internas, revoque o modifique una resolución definitiva, firme e inatacable de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; lo cual tiene características e implicaciones diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforma por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales (no señala derecho político alguno que se le pudiera haber violado) sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, su actuación en ese sentido debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

"Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;**

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

"ARTÍCULO 18. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.
5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.
6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.
7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:
 - a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
 - b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
 - c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**

- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.
 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
 - a. **De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
 - c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
 11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción."

"ARTÍCULO 20. Procedimientos y sanciones

1. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**
2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
1. La cancelación de la membresía procederá cuando:
 - a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;
 - c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;
 - d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

- e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
- f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;
- b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
- c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
- d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.

9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.

10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:

- a. Incribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
- b. Incribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
- c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;
- d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.

11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos."

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

"ARTÍCULO 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

- a. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)"

Existen, además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

"ARTÍCULO 16. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

1. **Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

(...)"

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:

- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. **La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.**

(...)

"Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

- a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

- g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

- h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

- i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

- l) **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

- m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)"

"Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta."

"Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

"Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional."

"Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la in elegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación."

"Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**"

"Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la in elegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. **Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) confirmar el acto impugnado;

b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;

c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;

d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;

e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;

f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y

g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas."

"Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto,

cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.

(...)"

Artículo 73.

1. Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

"ARTÍCULO 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones.** Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de

Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Por otro lado, la causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Conforme a la lectura del escrito del quejoso, quien presenta queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticoselectorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto debe decirse que por un lado, la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes correspondientes a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

Dentro del escrito de queja en que los inconformes y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de trasgresiones a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

La pretensión del ahora quejoso, era la de promover un medio jurisdiccional por virtud del cual se modificara o revocara la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y no una queja por irregularidades administrativas.

En ese sentido, esta autoridad actuó de manera incorrecta al otorgarle a su escrito el trámite a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la verdadera pretensión del inconforme era que se le restituyeran sus derechos políticos presuntamente violados, por lo que si esta autoridad quiso reencauzar el escrito del inconforme a lo mucho pudo reorientarlo como juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y remitirlo en su caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debida substanciación.

Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional, o en todo caso debió desecharlo por lo evidente de la improcedencia de la vía.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre las que destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 16. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [...]

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados

mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

2. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del

presente Estatuto.

8. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

En este orden de ideas, es claro que el quejoso en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

[...]

j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.

2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán

por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de los inconformes que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Zacatecas, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, solicitan la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, el demandante pretende la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

De todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

"... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Si no lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores repercutiría en la naturaleza del proceso electoral.."

Por lo tanto, si se invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, en esa virtud, esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, **la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad** mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Es así que de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, además de violentar la vida y el sistema normativo interno de mi representada, estaría alentando a los miembros del Partido de la Revolución Democrática a que concurran a este órgano electoral con la falsa idea de que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, puede otorgar satisfacción a las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu y la teleología de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado (como es el caso del Instituto Federal Electoral) en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación a nuestro derecho de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como propone en el caso particular el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que proponen los quejosos, representa una clara violación a la libre determinación y autorregulación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el Estado de Zacatecas, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisiones, por lo que le está impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

"... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutarios, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones."

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- o Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;
- o Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
- o Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.
- o La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique

la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;

- o El derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.

En razón de todo lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el **ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.**

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE

NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las releva de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

" la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

- a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.
- b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.
- c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. **La competencia no puede suponerse.** Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. **La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.**
- d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.
- e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.
- f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con registro estatal, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia, en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

- a) **La competencia objetiva,** es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención

del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

b) En la **competencia subjetiva**, se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención. Así por ejemplo, por mandato del artículo 89 numeral 1. inciso a) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recae **exclusivamente** la representación legal del Instituto Federal Electoral en el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, es decir solo este funcionario tiene la capacidad dentro de su ámbito de competencia para representar al Instituto Federal Electoral.

c) **Competencia prorrogable**. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársele el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorrogación no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral de carácter federal, esto es un órgano constitucional, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

d) **Competencia renunciabile** o irrenunciabile. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no

puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi representada y solicitar que el Instituto Federal Electoral sustituya a aquella y se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones derivadas de un proceso electoral interno de selección dirigentes y órganos estatutarios.

e) Competencia de primera y de segunda instancia. **La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia, esto es, se constituye en un eje vertical de reconocimiento de mando. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, entre las que no está, desde luego, las de convertirse en un órgano jurisdiccional de revisión de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.**

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos. Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

- I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.
- II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones** (las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones), demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso.

Ya ha quedado establecido que el quejoso, **NO INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES** en contra de mi representado, desde el punto de vista de lo dispuesto por el artículo 270 del código de la materia, sino que pretende que el Instituto declare nula la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el Estado de Zacatecas o que lo declare ganador de la contienda alegando una presunta legitimación electoral.

Como también se ha expuesto ampliamente, es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones del inconforme, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (como lo fue), pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político o resoluciones de sus instancias internas, sumado a que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta

Resulta, por tanto, evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento. Tales disposiciones señalan expresamente:

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

- b. **Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar**, o por los sujetos denunciados, **el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos**; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en función del artículo anterior;

(...)

**SEGUNDA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA.**

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el estado de Zacatecas, pretensiones por demás pueriles y ligeras, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Ya se ha dicho, que los dolientes solicitan se declare "nula la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas" o que, en su lugar declare nulas todas las casillas que en su momento impugnó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Como puede apreciarse, el quejoso no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexas pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno,** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Ahora bien, en el supuesto no aceptado que el inconforme estuviera solicitando el inicio de un procedimiento conforme al artículo 270 del código electoral (lo cual no es así por las razones ampliamente expuestas), aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en las quejas que originan dichos procedimientos; cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito que se contesta, es imposible ejercitar la facultad de investigación, puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.

En tales condiciones, ante lo evidente de la frivolidad del escrito y de ausencia de material probatorio que sustente aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja

interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a. **Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,**
- b. **Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,**
- c. **Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,**
- d. **Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.**

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley;** luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales según corresponda, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procede ad cautelam, a dar contestación a los "agravios" (sic) en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y "AGRAVIOS"

CAPÍTULO DE HECHOS.

Respecto al capítulo de hechos, los quejosos se limitan a transcribir textualmente lo que, según su dicho, es el escrito de recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Por no tratarse de un hecho propio de mi representado, tal circunstancia no puede afirmarse ni negarse.

CAPÍTULO DE "AGRAVIOS".

Ahora bien, el quejoso concentra su denuncia en los siguientes aspectos:

- a. **Que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática violenta sus derechos políticos electorales por que su resolución no es exhaustiva.**
- b. **Que el acto de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia violenta los principios de certeza y legalidad, como principios torales de la función electoral, por que las irregularidades denunciadas son determinantes en el proceso electoral correspondiente a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, además que no se valoraron las pruebas ofrecidas.**
- c. **Que presentado un recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección correspondiente de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia decreta el desechamiento del mismo.**

En principio debe señalarse que dentro la normatividad interna del partido, cuando un militante participa en la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, pero también convive con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometándose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

El quejoso en su calidad de militante, al concurrir al órgano judicial de mi Partido en única instancia, se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.

De tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respetaron las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente, que en el caso concreto resolvió que no existieron las normas mínimas o principios rectores de la función electoral como aspectos cualitativo-cuantitativo para declarar válidas la elección correspondiente.

Así es claro que la parte quejosa pretende crear el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

Ahora bien, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, nunca precisa el porque el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos políticos o electorales, remitiéndose a aspectos personales y subjetivas de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Más aún, conforme al criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática actuó de manera legal dentro del expediente 1243/ZAC/01 Y ACUMULADOS, resolutive que el mismo quejoso aporta a este procedimiento, basado en las circunstancias siguientes:

1.- Los escritos que dieron origen a los expedientes 963, 1019, y 1175/ ZAC/02, presentados por ARTURO ORTIZ MÉNDEZ, fueron presentados de manera defectuosa y extemporáneas, situaciones que fueron evidenciadas en dicha resolución y con apoyo de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Los escritos que dieron origen a los expedientes 963, 1019, y 1175/ZAC/02, presentados por ARTURO ORTIZ MÉNDEZ, se inconformaban a través del recurso de inconformidad actos de la etapa previa de la elección, equivocando de nuevo la vía o medio de impugnación, por lo que dichas etapas fueron declaradas firmes. Lo anterior con apoyo a la jurisprudencia que señala:

95. RECURSO DE INCONFORMIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PERCUSIÓN, CONSUMACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.- De acuerdo con los principios de preclusión y consumación que rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que figura el contencioso electoral, así como el principio constitucional de definitividad previsto en el artículo 41, párrafo decimoprimer de la ley fundamental, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada fase, impidiéndose el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, por lo que si el recurrente ha ejercido válidamente la facultad o expectativa procesal de interponer un recurso y expresar sus correspondientes agravios, alcanzando así el objeto legal respectivo, resulta claro que una vez agotada o consumada la oportunidad procesal para realizar dicho acto, el mismo ya no puede ejecutarse nuevamente. Conforme a lo anterior, el Tribunal Federal Electoral debe estar únicamente a lo manifestado y hecho valer en esa primera promoción del recurrente, e ignorar el contenido del escrito del propio recurrente, e ignorar el contenido del escrito del propio recurrente a través del cual pretende introducir nuevos elementos no planteados en su escrito inicial de interposición del recurso, ya que lo contrario implicaría el quebranto de los principios de preclusión, consumación, contradicción e igualdad entre las partes, toda vez que, de acuerdo con las características del proceso contencioso electoral, la autoridad responsable y, en su caso, el partido tercero interesado, ya no tendrían oportunidad procesal para controvertir y defenderse respecto de lo manifestado extemporáneamente por el recurrente, dejando a aquellos en estado de indefensión, situación esta última que ciertamente resulta inadmisibles, conforme a una interpretación sistemática y funcional del Derecho Procesal Electoral Federal, que se apoya en los principios generales invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SC-I-RIN-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-005/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-008/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-169/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

99. RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.- Tomando en cuenta la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral federal, el recurso de inconformidad no es procedente para hacer valer presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a la etapa de preparación de la elección, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este medio de impugnación sólo es procedente para impugnar: a).- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas; b).- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez, por las causales de nulidad establecidas en el Código de la materia; c).- La declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las respectivas Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, por las causales de nulidad del referido Código; y d).- Los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal, por error aritmético.

SC-I-RIN-167/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-231/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-166/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Asimismo en los expedientes de cuenta se demostró que el entonces incoante no aportó los medios de prueba idóneos, bastantes y suficientes por virtud del cual se acreditara los extremos de sus afirmaciones.

Esto es, en suma, no se configura una relación directa de la actuación de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, con la afectación de la titularidad un derecho personal o difuso, que de lugar a la violación de una norma interior, convirtiendo las manifestaciones a que alude de manera general en su escrito de queja en apreciaciones genéricas, personales, abstractas, derivadas de la frustración de no ver satisfechas sus pretensiones en los órganos internos de control estatutario, por lo que al no estar acreditada la vinculación de tal afectación, debe absolverse a mi representada.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los quejosos, respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral. La objeción se deriva de que las documentales que ofrece le recurrente en vía de prueba se hacen consistir en copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a lo sostenido por reiterados criterios jurisprudenciales de los tribunales federales.

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, del expediente 1243/ZAC/02 y acumulados, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ.
- b. Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del expediente 985/ZAC/02, formado con motivo del recurso de inconformidad presentada por los C.C. ARTURO ORTIZ MÉNDEZ Y FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ .

V.- Por acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Con fecha primero de julio de dos mil dos el quejoso presentó dentro del término concedido su escrito para manifestar lo que a su derecho convino.

VII.- Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos.

IX.- Por oficio número SE/1292/02 de fecha primero de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y LAS EXCEPCIONES** planteadas por el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

Como excepciones el quejoso argumenta que:

"...los quejosos carecen de acción y de derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones, serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político..."

De la transcripción anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática expone dos "excepciones", a saber; la primera relacionada con la falta de acción derivada del hecho de que los denunciantes carecen de legitimación para denunciar actos internos del partido (**falta de legitimación ad causam**), y la segunda, derivada de que este instituto no cuenta con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido, dado que cuenta con órganos facultados estatutariamente para dirimir los conflictos que se originen con motivo de las elecciones internas del propio partido.

En lo relativo a la falta de acción y derecho del denunciante, debe decirse que de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser

sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Lo anterior, aunado a que el Consejo General tiene como atribución expresa la contemplada en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 82

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;"

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento que contempla las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos expresa:

"Artículo 38

1.-Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a)Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos."

De la interpretación gramatical del precepto antes mencionado se advierte la obligatoriedad de que los militantes y los partidos políticos observen sus estatutos.

En este sentido, los procedimientos señalados en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas necesariamente deben ser observados por los miembros del partido denunciado en todo el procedimiento interno de postulación y elección de candidatos a las dirigencias estatales y municipales.

Dicha observancia obligatoria de los ordenamientos internos necesariamente se debe llevar a cabo en todo el procedimiento electoral, desde el inicio de los actos preparatorios de la elección hasta la declaración de validez de la misma, incluyendo los recursos o medios de impugnación previamente establecidos en las normas internas.

Ahora bien, el inciso e) del artículo 38 antes mencionado no distingue a qué candidaturas se refiere, cuando obliga a observar los estatutos en la "postulación de candidatos", por lo que bajo una correcta interpretación gramatical se debe entender que se refiere a todas las candidaturas que se desarrollen al interior del partido político de que se trate.

No es dable interpretar que tal obligación únicamente es aplicable a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, toda vez que de haber sido ésta la voluntad del legislador así se hubiera insertado en la norma.

Resulta aplicable a dicha interpretación el principio jurídico que dice "lo que la ley no distingue no se debe distinguir", es decir en el inciso e) antes mencionado no expresa a qué postulación de candidatos es aplicable la observancia de los procedimientos estatutarios, lo que deja ver que en toda postulación de candidatos que se realice en el seno de los partidos políticos debe imperar la aplicación irrestricta de los procedimientos estatutarios para tal efecto emitidos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por

los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, **resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político** y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, **ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales**, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

Ahora bien, como ha quedado ampliamente demostrado resulta innegable la competencia de este Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de **revisar la legalidad de las resoluciones** emitidas por las autoridades internas del Partido de la Revolución Democrática, como en el caso que nos ocupa.

Respecto de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado en el sentido de que la queja que presentó ante esta autoridad resulta frívola, en virtud de que.

"...las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el estado de Zacatecas, pretensiones por demás pueriles y ligeras..."

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.-Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la trivialidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Ahora bien, respecto de este alegato debe decirse que el mismo resulta infundado, ya que como ha sido ampliamente expresado con anterioridad, la autoridad electoral está facultada para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación, por lo que con los elementos aportados por el quejoso se desprende la posible violación al artículo 38, párrafo 1), inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa.

En tal virtud, se hace necesario iniciar el procedimiento administrativo y en consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que la queja instaurada en su contra es frívola.

9.-Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si, como lo afirma el quejoso, se cometieron en su agravio, por parte del Partido de la Revolución Democrática, las violaciones que hace consistir primordialmente en:

- a. El quejoso señala que le causa agravio la resolución que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas emitió el día ocho de febrero del año en curso, desechando el recurso de revisión y/o inconformidad que interpuso, el cual fue identificado con el número de expediente 001/ZAC/2002, señalando que en ninguna parte de la misma se dio un análisis objetivo, profesional apegado a la legalidad y certeza del hecho impugnado.
- b. Señala que le causa agravio la resolución recaída al expediente número 985/ZAC/02 emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, ya que según su dicho la misma le fue notificada vía fax con fecha seis de mayo del presente año en forma extemporánea después de haberse realizado la toma de protesta de presidente y secretario impugnados, ya que la misma se llevó a cabo el cuatro de mayo del presente año.

- c. De igual forma señala en su escrito de queja una serie de irregularidades que según su dicho se llevaron a cabo el día de la jornada electoral en diversas casillas, por lo que interpuso recurso de inconformidad identificado con el número de expediente 1243/ZAC/02 y acumulados, mismo que con fecha veintinueve de abril del presente año fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado, resolución que le causa agravio, en virtud de que:

"... en esta resolución se viola lo establecido por el artículo 29, 30, 31 del capítulo VII relativo a las pruebas y los demás relativos y aplicables del reglamento de la CNGyV resulta evidente, contradictorio con lo dispuesto por la jurisprudencia que utilizan indebidamente para justificar el argumento de no admitir las pruebas al no reconocer que el recurso de inconformidad marcado con el número 985/ZAC/02 que presenté en tiempo y forma ... desechan las pruebas de una manera arbitraria y actúan de manera parcial y dolosa solo anulando algunas casillas para permitir confeccionar cifras que afecten a la fórmula uno a la cual yo represento

(...)

demostrándose su falta de profesionalismo, objetividad e imparcialidad, violentando con ello todo el marco jurídico del Partido de la Revolución Democrática y en especial los artículos 23, 38 numeral uno inciso a), artículo 39 párrafo primero y segundo, artículo 73, artículo 83, artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) así como el artículo 6, 9, 35 fracción I, II y III, artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

En relación al primero de los agravios identificado como **a)** debe decirse que el mismo resulta infundado en virtud de los siguientes razonamientos:

El quejoso estima que le causa agravio la resolución que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas emitió el día ocho de febrero del año en curso, desechando el recurso de revisión y/o inconformidad que interpuso el cual fue identificado con el número de expediente 001/ZAC/2002, ya que en esta resolución no se dio en ningún momento un análisis objetivo, profesional apegado a la legalidad.

Efectivamente, el quejoso denuncia presuntas violaciones a la legalidad por parte del Servicio Electoral del partido denunciado, al violentar con su resolución la obligación a la que está sujeto de acuerdo a su normatividad interna.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobierno, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley**, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito. Amparo directo 734/92. Tiendas de Convivencia, S.A. veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaría: Elsa Fernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XI-enero

Tesis:

Página: 263

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez en el orden jurídico mexicano, se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales."

Sala Superior. S3ELJ 21/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de

2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.009/2001. partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época.

Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos

De las tesis transcritas es posible determinar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades únicamente pueden realizar las actividades que les están expresamente permitidas en la ley, por lo que su actuar se encuentra restringido por la normatividad aplicable.

De un estudio minucioso de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, encontramos que el artículo 16, fracción 1, incisos a), b), d), h) e i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala las atribuciones y funciones que tiene y a las que está sujeto el Servicio Electoral.

"Artículo 16

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

- a. organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

...

d) realizar el registro de los candidatos para el proceso interno, a través de sus órganos auxiliares y en términos de la convocatoria respectiva;

...

h. resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

- i. turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

..."

No se acredita que el Servicio Electoral del partido denunciado haya violentado el principio de congruencia que deben revestir las resoluciones, toda vez que entre la causa de pedir del inconforme y la resolución recaída al mismo hay coherencia.

El recurso consistía en impugnar la procedencia del registro del C. PEDRO GOYTIA ROBLES como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ya que éste supuestamente no cumplía con los requisitos que le exigía la convocatoria de fecha 21 de enero del año 2002, misma que señala:

"III. Los requisitos para el registro serán los señalados en el Estatuto del partido y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas..."

El quejoso señala que al otorgar el registro como candidato al C. PEDRO GOYTIA ROBLES se violentaron o contravinieron las siguientes disposiciones:

Los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y demás relativos al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; así como lo establecido en los principios tercero y sexto, párrafo segundo, de los Principios del Acuerdo Político de la Alianza por México y el artículo 23, fracción III, de los Estatutos de la Alianza por México.

El Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en su resolución funda y motiva en sus considerandos la improcedencia del recurso intentado, y contrario a lo que señala el quejoso sí realiza un análisis de los hechos y agravios que le expone el denunciante, al señalar en el cuerpo de la misma:

"...Ahora bien, es de considerarse que **la controversia planteada, parte en lo fundamental de determinar, si el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Zacatecas al dictar la resolución de registro de la planilla encabezada por el C. PEDRO GOYTIA ROBLES para contender para la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal se ajustó a lo establecido por el numeral 12 del artículo 12 del Estatuto vigente en relación con los diversos 16 numeral 1 inciso d), 47 numerales 1,2,3 y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas en vigor, o que a consideración de este órgano electoral sí se satisficieron los requisitos para dictar la resolución de otorgamiento de registro que se impugna, pues de los documentos que obran en el expediente, en particular, los relativos a constancias de afiliación y antigüedad, de no adeudo, de vigencia de derechos referidos en la parte última, del apartado que antecede y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como parte de este párrafo no siendo óbice el argumento esgrimido por los recurrentes en el sentido de que conocen los antecedentes personales del impugnado y que participó como candidato e hizo propaganda a favor de partido, distinto al de nuestro Instituto Político, en virtud de que las instancias competentes para la expedición de las constancias con las cuales se cubren los requisitos para participar como candidato a la Presidencia Estatal del P.R.D., fueron precisamente las que se las extendieron y son las que obran en autos...**"

Si bien es cierto que el quejoso aportó una serie de documentos dentro del expediente 001/ZAC/2002, también lo es que con los mismos no probó su dicho, sino por el contrario se evidenció la legalidad de la resolución impugnada, al no quedar demostradas ni siquiera con indicios las violaciones a las que hace referencia.

De lo anterior, se desprende, por una parte, que el quejoso no prueba fehacientemente su dicho ni comprueba el agravio que le causa el registro otorgado en favor del C. PEDRO GOYTIA ROBLES como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Zacatecas, al exponer ante el Servicio Electoral del Partido denunciado, una serie de argumentaciones que no logra probar con medios idóneos.

Por otro lado, la autoridad resolutora al analizar los argumentos del quejoso y las supuestas violaciones en las que incurrió el denunciado, llega a la conclusión de que el mismo, contrario a lo que señala el quejoso, sí cumple con los requisitos exigidos por el propio partido para la obtención de tal registro.

Por lo anterior, es de concluirse que la actuación del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas al resolver el recurso intentado por el hoy quejoso se realizó apegada a la legalidad y de acuerdo al procedimiento que le es exigible.

Por tanto, esta autoridad electoral concluye que resulta infundado el agravio hecho valer en este apartado por el denunciante, en virtud de que la resolución que impugna resulta legal y está debidamente fundada y motivada.

Respecto a la violación señalada por el quejoso a los principios tercero y sexto, párrafo segundo, de los Principios del Acuerdo Político de la Alianza por México y el artículo 23, fracción III, de los Estatutos de la Alianza por México, debe decirse que la señalada violación resulta inoperante por lo que el agravio resulta infundado, en virtud de que el mencionado acuerdo resultaba aplicable para la Coalición Alianza por México dentro del proceso electoral que se llevó a cabo en el año 2000.

Resultando ser inaplicable en el caso que nos ocupa, es decir, no es un requisito para otorgar el registro o no de candidatos a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, resultan infundados los argumentos vertidos por el quejoso en este apartado.

En cuanto al agravio marcado como **b)** debe señalarse que de igual forma resulta infundado, en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en su resolución consideró dentro del expediente identificado como 985/ZAC/02 declarar la improcedencia del mismo al señalar:

*"... Que de autos se desprende que los recurrentes hacen valer su derecho al medio de impugnación correspondiente, ante el Órgano Jurisdiccional Nacional **sin aportar en el mismo los medios de prueba necesarios, es decir presenta su recurso sin prueba alguna**, a pesar de que mencionan en su escrito que estas se anexan, elementos probatorios que no son presentados ni dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, **por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 numerales 2 inciso e) y 3 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro Instituto Político, de la misma forma omiten acreditar ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, su carácter de candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Instituto Político por el Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 47 numeral 1 del ordenamiento legal invocado, razón por lo que se declara improcedente el recurso presentado por los C.C. Arturo Ortiz Méndez y Francisco Calzada Vázquez, por no acompañarlo de elementos probatorios...**"*

A mayor abundamiento, el artículo 69, párrafo 2, inciso e) y 3, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, señalan:

"Artículo 69.

...

2.Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deberán cumplir con lo siguiente:

...

e)Ofrecer y aportar los medios de prueba dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación y las que deban requerirse a la instancia responsable.

3.Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

...

d)Cuando no se acompañen de elementos probatorios

..."

Efectivamente, existe la obligación de satisfacer diversos requerimientos en la presentación de los medios de impugnación que son presentados ante las diferentes instancias.

Siendo el caso de que el hoy quejoso como lo señala en su resolución la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, no cumplió con dichos requerimientos al no aportar elementos de prueba para acreditar su dicho, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 69, numeral 3, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido denunciado.

Por lo que hace a lo señalado por el quejoso en relación a que la resolución del expediente 985/ZAC/02 le fue notificada de forma extemporánea vía fax, después de haberse realizado la toma de protesta al presidente y secretario impugnados, violentando así el artículo 63 numerales 1, 2 y 3 del

Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido denunciado, ya que se toma protesta el día cuatro de mayo y se le notifica de la improcedencia del recurso el día seis de mayo, debe decirse que el denunciante no aporta prueba alguna de su dicho y por el contrario se desprende de los autos que obran en el expediente que:

Por un lado, la resolución está fechada el **veintinueve de abril del dos mil dos** y por el otro que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia notificó al Servicio Electoral que fueron resueltos en su totalidad los recursos presentados en contra del proceso electoral que se trata y la resolución definitiva recaída a los diversos recursos de inconformidad interpuestos por los candidatos contendientes, cumpliendo así con lo señalado por el artículo 63 del reglamento General de Elecciones y Consultas del partido denunciado que el quejoso señala violado.

Efectivamente, podemos observar de la copia certificada de la "**DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTA O PRESIDENTE Y SECRETARÍA O SECRETARIO GENERAL ELECTOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE ZACATECAS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**" de fecha dos de mayo del presente año, misma que el quejoso aportó como prueba, relacionada en su escrito de queja con el número 14, en sus Considerandos I y II lo siguiente:

"II.- Que el día (sic) del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia notificó a este Servicio Electoral que han sido resueltos en su totalidad los recursos presentados en contra del proceso electoral que se trata y la resolución definitiva recaída a los diversos recursos de conformidad interpuestos por los candidatos contendientes.

*III.-Que en cumplimiento a lo mandado por el artículo 63, numeral 1, 2, y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en los diversos expedientes de los recursos de inconformidad que se resolvieron, por lo que se **modifica** el Computo Estatal de la elección de Presidenta o Presidente y Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, celebrada el diecisiete de marzo del año en curso..."*

De lo anterior se deduce que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó en todo momento apegada a la legalidad, no existiendo por parte del quejoso elemento alguno que haga presumir lo contrario.

Resulta evidente entonces, la legalidad de dicha resolución, no habiendo violación por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática a ningún ordenamiento legal, pues como ha quedado demostrado la misma actuó en todo momento en ejercicio de sus facultades de manera correcta, por lo que esta autoridad electoral declara infundado el agravio hecho valer por el denunciante en este apartado al no comprobarse violación alguna.

En relación al agravio marcado como **c)**, debe decirse que el quejoso señala en su escrito presentado ante esta autoridad, una serie de irregularidades y violaciones que según su dicho, se llevaron a cabo el día de la jornada electoral en diversas casillas, por lo que presentó un recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al cual le recayó el número de expediente 1243/ZAC/02 y acumulados, mismo que fue resuelto con fecha veintinueve de abril del presente año, resolución que le causa agravio ya que según su dicho se desechan las pruebas que aportó, de una manera arbitraria, parcial y dolosa por parte de la autoridad.

Haciendo un estudio y análisis de la resolución impugnada, esta autoridad concluye de igual forma que resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el denunciante en virtud de las siguientes consideraciones:

- a. En primer término resulta claro que esta autoridad electoral para entrar al estudio del fondo de las irregularidades planteadas, tendrá que verificar que la actuación de la autoridad interna del partido no haya violentado las normas a las que está sujeta, transgrediendo con esto los derechos y garantías de los militantes.
- b. En el caso que nos ocupa se evidencia que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado, en todo momento se condujo apegada a la legalidad, en virtud de que en el desarrollo de la resolución funda y motiva la misma en cada apartado y contrario a lo que señala el quejoso valora las pruebas exhibidas por éste.

Efectivamente, en el desarrollo de la resolución impugnada se aprecia que fueron estudiados todos y cada uno de los agravios expresados por el quejoso haciendo un análisis de los mismos y concluyendo que el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso resulta parcialmente fundado, modificándose en definitiva el cómputo estatal de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, en virtud de que se valoraron las pruebas ofrecidas.

Resulta entonces que en el cuerpo de la resolución se observan los motivos y las valoraciones hechas por la autoridad, para poder resolver fundando y motivando su actuación:

*"... del estudio se desprende que los recurrentes no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan sus impugnaciones, toda vez que no identifican claramente las casillas que pretende impugnar ni en ubicación, así mismo no mencionan los agravios que se causan en su perjuicio, ni mucho menos ofrecen ni relacionan las pruebas con que se sustentan sus dichos siendo oscuros, inatendibles e inentendibles, **en este orden de ideas, se declara infundadas las aseveraciones que pretenden hacer valer los anexos a sus recursos que nos ocupan, por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 69 numeral 2 incisos c) y d) del Reglamento General de Elecciones Internas y Consultas del PRD...**"*

De igual forma, funda y motiva la nulidad de diversas casillas:

*"...Por cuanto hace a las casillas personalizadas como Loreto 6 y Vetagrande 2 cabe hacer el estudio de la causal invocada, **toda vez que el impugnante menciona en donde debían haber sido ubicadas dichas casillas en relación a la guía amarilla aprobada por el órgano de dirección estatal, y de igual forma señala la ubicación referida en el acta, y al hacer el cruce de información***

entre dichas documentales se encuentra que se instalaron las casillas de referencia sin haber existido caso fortuito o fuerza mayor en lugar distinto al señalado por la guía amarilla que se validó para tales efectos, por lo que el agravio que hace valer el incoado es fundado, en consecuencia se declara la nulidad de ambas casillas, debiéndose hacer la corrección en el cómputo definitivo estatal..."

De las transcripciones anteriores, se desprenden las valoraciones hechas por la autoridad de las pruebas exhibidas por los denunciantes y se evidencia la legalidad con la que se condujo la misma, por lo que esta autoridad llega a la conclusión de que resulta infundado el agravio hecho valer por el quejoso, en virtud de que la resolución está debidamente fundada y motivada.

De lo anterior, se concluye que lo manifestado por el quejoso en este apartado resulta infundado, toda vez que el Partido denunciado demostró fehacientemente no haber cometido las violaciones que le atribuye el quejoso en el presente asunto, llegando a la convicción de considerar apegada a derecho la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Por lo tanto esta autoridad no puede entrar al conocimiento de las presuntas irregularidades planteadas por el quejoso, toda vez que las mismas ya fueron objeto de un recurso de inconformidad en la instancia previa que contemplan los ordenamientos internos del propio partido.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta infundada la queja iniciada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo y Dr. Mauricio Merino Huerta, y una abstención del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**